



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-  
1150/2021 Y SUP-REC-  
1151/2021, ACUMULADO

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES Y  
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA  
MORALES

**COLABORÓ:** JAQUELINE  
VÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución que desecha las demandas interpuestas por el Partido Acción Nacional, en contra de la

---

<sup>1</sup> En adelante "el recurrente", "el actor", "el enjuiciante" o "el accionante".

<sup>2</sup> En adelante "Sala Regional Monterrey."

## **SUP-REC-1150/2021 Y ACUMULADO**

sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-157/2021** emitida por la Sala Monterrey.

### **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, entre ellos, el correspondiente a la capital Zacatecas.

**2. Cómputo municipal y declaración de validez.** El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el diez inmediato. En el cual, se declaró la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría y validez a la plantilla encabezada por Jorge Miranda Castro, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas. La coalición Va por Zacatecas alcanzó el segundo lugar.

**3. Juicio de nulidad local (TRIJEZ-JNE-008/2021).** Inconforme, el catorce de junio, el PAN, integrante de la coalición que obtuvo el segundo lugar, promovió juicio de nulidad electoral a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de

---

<sup>3</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en/ contrario.



cómputo municipal la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría.

**4. Sentencia local.** El cinco de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **TRIJEZ-JNE-008/2021**, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento de Zacatecas, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas.

**5. Demanda federal (SM-JDC-689-2021).** En desacuerdo, el diez de julio, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, candidato de la coalición Va por Zacatecas y el PAN, presentaron conjuntamente la demanda que dio origen al Juicio Ciudadano federal.

**6. Escisión y encauzamiento.** El veintiuno de julio, la Sala Monterrey determinó escindir el escrito de demanda para encauzar la impugnación del PAN a Juicio de Revisión Constitucional Electoral, integrándose el **SM-JRC-157-2021**, mismo que dio origen al presente recurso.

**7. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio señalado en el punto que antecede, en el sentido de sobreseer el juicio promovido, por qué a su consideración la demanda incumplió con el requisito de procedencia consistente en

## **SUP-REC-1150/2021 Y ACUMULADO**

que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección para renovar el Ayuntamiento de Zacatecas.

### **8. Recursos de reconsideración.**

**a) Demandas.** El cuatro y cinco de agosto de ese mismo mes, Octavio Alejandro Gamboa Alva, en su calidad de representante del PAN ante el consejo municipal del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, presentó escritos de demanda, en los que promovió el presente recurso de reconsideración, a efecto de controvertir la sentencia antes señalada.

**9) Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1150/2021 y SUP-REC-1151/2021** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a



través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>5</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **IV. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (**Sala Monterrey**) y del acto impugnado (sentencia dictada en el

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

## **SUP-REC-1150/2021 Y ACUMULADO**

juicio **SX-JRC-157/2021**). Se determina, que el recurso **SUP-REC-1151/2021** se acumule al **SUP-REC-1150/2021**, por ser el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

### **V. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación bajo análisis son improcedentes y, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas.

Por una cuestión de orden en el análisis de los requisitos de procedencia, se advierte que: i) en la demanda del recurso **SUP-REC-1150/2021** no se surte el requisito especial de procedencia<sup>6</sup>, y ii) el **SUP-REC-1151/2021** fue presentado de forma extemporáneo.

#### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

- **Incumplimiento del requisito especial de procedencia.**

En el caso del recurso **SUP-REC-1150/2021**, el artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup> establece, en su párrafo 3, que se

---

<sup>6</sup> Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>7</sup> En adelante "Ley de Medios"



desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin

---

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

## **SUP-REC-1150/2021 Y ACUMULADO**

de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

**a)** En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>9</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>10</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>11</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

<sup>12</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.



- c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>13</sup>
- d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>14</sup>
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);<sup>15</sup>
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);<sup>16</sup> y

---

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

## **SUP-REC-1150/2021 Y ACUMULADO**

**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>17</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera

---

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente<sup>18</sup>.

- **Presentación extemporánea de la demanda.**

Con relación al **SUP-REC-1151-2021**, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano, pues la presentación de la demanda resulta extemporánea, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 10, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley de Medios.

En efecto, un medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad responsable y será improcedente cuando esto ocurra fuera del plazo legalmente señalado.

Al respecto, el recurso de reconsideración se debe presentar ante la autoridad responsable dentro de los tres días

---

<sup>18</sup> En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

## SUP-REC-1150/2021 Y ACUMULADO

siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.

En el caso, la notificación hecha al recurrente se llevó a cabo el **domingo uno de agosto** por estrados, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **lunes 02 de agosto al miércoles 04 de agosto**, con la precisión de que deben tomarse como hábiles los días sábado y domingo, por tratarse de un caso relacionado con el proceso electoral en curso, de un ayuntamiento en Zacatecas.

Así, resulta evidente que, si la demanda se presentó ante la oficialía de partes de la responsable el **cinco de agosto**, la presentación se encuentra fuera del plazo legal para interposición del presente recurso como se advierte a continuación:

| Sábado                  | Domingo  | Lunes                 | Martes                | Miércoles             | Jueves  | Vier<br>nes  |
|-------------------------|--|-----------------------|-----------------------|-----------------------|---|--------------|
| 31 de julio             | 01 de agosto                                     | 02 de agosto          | 03 de agosto          | 04 de agosto          | 05 de agosto  | 06 de agosto |
| Emisión de la sentencia | <b>Notificación por estrados de la sentencia</b> | 1er día para impugnar | 2do día para impugnar | 3er día para impugnar | <b>Presentación de la demanda ante la Sala Regional Monterrey</b> | -            |
|                         |  |                       |                       |                       |   |              |
|                         |  |                       |                       |                       |   |              |



Es decir, la demanda se presentó ante la Sala Responsable al cuarto día de su notificación, es decir, fuera del plazo para impugnar, por lo que, **resulta extemporánea**.

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley de Medios.

## **B. Caso concreto.**

### **1. Determinación de la Sala Regional Monterrey.**

La Sala Regional Monterrey determinó sobreseer la demanda promovida ante su jurisdicción al estimar que la demanda incumplió con el requisito de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección para renovar el Ayuntamiento de Zacatecas.

Ello, porque del análisis de la demanda, se estimó que lo expresado por el actor llevó a concluir a la responsable, que no se surtió el elemento de determinancia, pues con ello, no

## **SUP-REC-1150/2021 Y ACUMULADO**

se generaría la nulidad de la elección ni un cambio de ganador.

Por lo que; la Sala estimó, que el partido actor no alegó otro supuesto que hiciera referencia a algún elemento objetivo que permitiera verificar, aun de forma presuntiva de frente a la actualización o satisfacción del requisito de procedencia intentado, la modificación al resultado a su favor como lo pretende.

En consecuencia, determinó que, el medio de defensa resultó improcedente por no haberse colmado el requisito de de determinancia que exige la ley, por ello, es que resolvió sobreseerlo.

### **2. Recurso interpuesto.**

A fin de controvertir la sentencia descrita, la recurrente plantea el siguiente agravio:

- El recurrente aduce que el apartado **3. “IMPROCEDENCIA”** de la resolución de la Sala Monterrey, en relación con el punto resolutivo **ÚNICO**, fueron sobreseídos de manera ilegal, lo que vulnera en perjuicio de su representada los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, exhaustividad y congruencia, así como la garantía de jurisdicción o acceso pleno a la justicia.



### **3. Determinación de esta Sala.**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Toda vez que, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a derecho.

Así, la Sala Monterrey al pronunciarse sobre los agravios planteados, estimó que lo expresado por el actor llevó a

## **SUP-REC-1150/2021 Y ACUMULADO**

concluir, que no se surtió el elemento de determinancia, pues con ello, no se generaría la nulidad de la elección ni un cambio de ganador.

Razón por la cual determinó que al haber admitido la demanda, lo conducente era sobreseer en el juicio.

No pasa desapercibido que el recurrente mencione una violación a los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política, así como al derecho de acceso a la justicia, sin que su sola mención haga procedente este recurso.

Finalmente, tampoco se advierte que en el caso exista una temática relevante o trascendente que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

### **4. Conclusión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración<sup>19</sup>, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>20</sup> Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

## VI. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración. Glóse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como a derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

## **SUP-REC-1150/2021 Y ACUMULADO**

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.